



Resolución 401/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-177/2020 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2020, D. XXX presentó un formulario para el ejercicio de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, dirigido a la Consejería de Educación, en el que se indicaba lo siguiente:

“Encontrándome preparando las oposiciones a profesor de secundaria de la especialidad de Biología y Geología para la presente Comunidad, resulta de mi interés acceder a los enunciados de los exámenes y plantilla manejada por los tribunales de los exámenes de oposición de la citada especialidad de los siguientes años: 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2015 y 2018”.

La solicitud de información pública fue estimada parcialmente en virtud de la Orden de 1 de julio de 2020, de la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por D. XXX concediendo el acceso a la información relativa a los exámenes de oposición de la especialidad de Biología y Geología de las convocatorias de los años 2015 y 2018, en los siguientes términos:

De acuerdo con la información facilitada por la Dirección Provincial de Educación de Palencia, provincia en la que se celebró el proceso selectivo de la especialidad de Biología y Geología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el año 2015, de acuerdo con el apartado 1.4 (Lugares de realización de las pruebas.) de la Resolución de 7 de abril de 2015, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores



de artes plásticas y diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados cuerpos, se acompaña la siguiente documentación referida a los enunciados de los ejercicios de la especialidad de Biología y Geología:

- *Problemas y mapa geológico.*
- *Reconocimiento de VISU.*
- *Clasificación de dos ejemplares vegetales utilizando una clave taxonómica.*

En el expediente archivado en la Dirección Provincial de Educación de Palencia no existe un documento de soluciones ni consta que haya sido elaborado por los órganos de selección, ya que la convocatoria no lo contempla.

La información relativa a los exámenes de oposición de la especialidad de Biología y Geología del año 2018, correspondiente a los procedimientos selectivos de ingreso, acceso, adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, convocados por Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, (BOCyL de 7 de abril de 2018), se encuentra disponible en el siguiente enlace del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León:

<https://www.educa.jcyl.es/dpavila/es/qestion-personal-docentelaboral/oposiciones-pes-cuerpos-2018/oposiciones-pes-2018-biologia-geologia>

La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Segundo.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública en relación con los enunciados de los exámenes de la especialidad de Biología y Geología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las convocatorias del año 2000 hasta 2010”.

Segundo.- Con fecha 8 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden de 1 de julio de 2020, de la Consejería de Educación, indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 27 de agosto de 2020, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de informe, en la que se vienen a reproducir los argumentos de la Orden de 1 de julio de 2020 contra la que se formuló la reclamación:

- En relación con la documentación solicitada sobre los exámenes y plantillas correspondientes a las convocatorias de selección para la especialidad de Biología y Geología de los años 2008 y 2010, se señala que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) para las solicitudes “...*que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”. Además, se añade que, para la selección, los aspirantes tuvieron que desarrollar temas elegidos al azar, sin que existieran, por tanto, enunciados de exámenes ni plantillas.

- En cuanto a la misma documentación, pero para las convocatorias de los años 2000, 2002, 2004 y 2006, se indica que no se conserva dicha documentación, señalándose en un informe de la Directora General de Recursos Humanos fechado el 1 de julio de 2020 del que también se ha dado traslado a esta Comisión de Transparencia lo siguiente:

“En primer lugar hay que señalar que el artículo 10.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León, establece que las normas para determinar la conservación o eliminación de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León serán fijadas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, ahora Consejería de Cultura y Turismo, una vez oído el Consejo de Archivos de Castilla y León.

En cumplimiento de dicha previsión, la Orden CYT/493/2018, de 25 de abril, por la que se aprueban y se sustituyen los calendarios de conservación de determinadas series documentales del Patrimonio Documental de Castilla y León, en su anexo, contempla el calendario de conservación de los expedientes de selección de personal funcionario, estableciendo el periodo de conservación en 6 meses en el archivo de gestión y 6 años en el archivo central/territorial.

Los depositarios de los expedientes de los procedimientos selectivos de ingreso, tal y como se indica en las respectivas convocatorias, son las Direcciones Provinciales de Educación en las que se desarrollaron las pruebas. De conservarse algún supuesto en las muestras seleccionadas de los procedimientos que se conservan de forma permanente, sería necesario recabar la documentación de los archivos territoriales, que se encuentran físicamente en naves con ubicaciones distantes a las de las direcciones provinciales, interrumpiendo el desarrollo de la gestión ordinaria de las secciones de personal.



La Disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que la norma entrará en vigor el 10 de diciembre de 2015.

Por ello la información que se facilita desde este centro directivo corresponde a partir de dicha fecha de 10 de diciembre de 2015”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla



y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación frente a la Orden de 1 de julio de 2020, de la Consejería de Educación, fue presentada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de julio de 2020 y, por lo tanto, en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos concierne, no se discute el carácter de información pública del material que sirvió para llevar a cabo las pruebas de las convocatorias realizadas en los años 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2015 y 2018 para la especialidad de Biología y Geología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y, en concreto, los exámenes y plantillas que utilizaron los tribunales y comisiones de selección conformados al efecto.

Habiéndose facilitado al reclamante copia de los enunciados de los ejercicios de la especialidad de Biología y Geología de la convocatoria de 2015 y la información existente de la convocatoria de 2018 a través de un enlace, debemos dar respuesta a la inadmisión a trámite del acceso a la información solicitada en relación con las convocatorias de los años 2000 a 2010, debido a que la documentación no existe o a que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) para las solicitudes *“...que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.*



A tal efecto, en el escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia se argumenta que los órganos de selección de los empleados públicos están obligados a formar los correspondientes expedientes tal y como se configuran estos en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, se sigue argumentando por el reclamante, negar la existencia del total de la documentación solicitada equivaldría a reconocer la nulidad de los procedimientos seguidos.

Al margen de lo alegado por el interesado, para resolver esta reclamación debemos ceñirnos a considerar si concurre alguno de los posibles límites o causas de inadmisión de las solicitudes de información previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, para que el ahora reclamante no pueda tener acceso a toda la información que solicitó.

Comenzando con la documentación relativa a las convocatorias de los años 2000 a 2010, en la Orden impugnada se hace alusión a la Orden CYT/493/2018, de 25 de abril, por la que se aprueban y se sustituyen los calendarios de conservación de determinadas series documentales del Patrimonio Documental de Castilla y León, en cuyo anexo se contempla el calendario de conservación de los expedientes de selección de personal funcionario, estableciendo el periodo de conservación de 6 meses en el archivo de gestión y de 6 años en el archivo central/territorial.

Se añade que los depositarios de los expedientes de los procedimientos selectivos de ingreso, tal y como se indica en las respectivas convocatorias, son las Direcciones Provinciales de Educación en las que se desarrollaron las pruebas y que, de existir algún expediente como muestra seleccionada de los procedimientos que se conservan de forma permanente, sería necesario recabar la documentación de los archivos territoriales, los cuales se encuentran físicamente en naves con ubicaciones distantes a las de las Direcciones Provinciales de Educación, interrumpiendo el desarrollo de la gestión ordinaria de las secciones de personal.

Con todo ello, en la Orden de la Consejería de Educación contra la que se formula la reclamación, se concluye, como ya hemos señalado, que concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) para las solicitudes “...que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”

Valorando todo lo expuesto, debemos señalar que, en efecto, en el Anexo de la Orden CYT/493/2018, de 25 de abril, aparece el siguiente cuadro:



Código de la regla	797		
Denominación de la serie	Expedientes de selección de personal funcionario		
Fecha/s	1983-		
Productor	Consejería de la Presidencia		
Calificación	Eliminación parcial Conservación de los listados definitivos de admitidos y excluidos; así como de las actas (incluyendo los supuestos y cuestionarios propuestos) y de las resoluciones del Tribunal calificador. Eliminación del resto de la documentación: instancias, exámenes, valoración de méritos, certificaciones, correspondencia, recursos, reclamaciones, etc. Se podrán eliminar también los restos de los expedientes que, en su caso, conserven otros órganos que hayan participado en la tramitación (Secretarías Generales de las Consejerías u Organismos Autónomos, servicios de régimen jurídico, etc.).		
Aplicable a:	Administración General e Institucional de la Junta de Castilla y León.		
Plazos	Archivo de Gestión	Archivo Central / Territorial	Archivo General de Castilla y León / A.H.P.
	6 meses desde finalización del plazo de recurso contra la orden de nombramiento del personal al que se refiera la convocatoria (T)	6 años (EP)	Conservación permanente de la muestra seleccionada
Duplicados en Secretarías Generales (Servicios de Personal y Asuntos Generales) y Direcciones Generales de la Administración General e Institucional e la Comunidad Autónoma de Castilla y León	6 meses desde finalización del plazo de recurso contra la orden de nombramiento del personal al que se refiera la convocatoria (ET)	—	

Y, además de que la información solicitada sobre las convocatorias del año 2000 a 2010 podrían no conservarse en el momento de la solicitud de esta información, al haber transcurrido los plazos previstos al efecto, en cuanto a las convocatorias del año 2008 y del año 2010 se da la circunstancia añadida, según la información facilitada por la Consejería de Educación a esta Comisión de Transparencia, de que las pruebas de las especialidades de Biología y Geología consistían en desarrollar temas elegidos al azar por los aspirantes sin que, por lo tanto, pudieran existir enunciados de exámenes ni plantillas.

En cuanto a la convocatoria del año 2015, se facilitaron al reclamante los enunciados de los ejercicios de la especialidad de Biología y Geología, indicándose en la Orden en la que se resuelve la solicitud de información pública que *“En el expediente archivado en la Dirección Provincial de Educación de Palencia no existe un documento de soluciones ni consta que haya sido elaborado por los órganos de selección, ya que la convocatoria no lo contempla”*.

En definitiva, hay documentación que claramente no existe (enunciados y plantillas de soluciones de las convocatorias de los años 2008 y 2010, por la estructura de las pruebas; y plantillas de soluciones de la convocatoria de 2015, a la vista de la consulta realizada en el expediente archivado en la Dirección Provincial de Educación de Palencia); al respecto, como esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo,



expediente CT-166/2021), en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Por otro lado, hay información cuya obligación de conservación habría dejado de estar vigente y, por lo tanto, podría haber dejado de existir también, salvo que hubiera sido seleccionada como muestra de conservación permanente (material correspondiente a las convocatorias de los años 2000, 2002, 2004 y 2006). Realizar la correspondiente comprobación supondría una labor de búsqueda sin que esté garantizado, desde un principio, que esa labor de búsqueda concluya con un resultado positivo.

En cualquier caso, la Consejería hizo hincapié en la dificultad de acudir a los archivos territoriales, distantes de las Direcciones Provinciales de Educación, y que ello interrumpiría el desarrollo de la gestión ordinaria de las secciones de personal, para considerar que resulta aplicable la causa de inadmisión de la solicitud por su carácter abusivo no justificado con la finalidad de la LTAIBG.

En relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -



derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión relativa al carácter abusivo no justificado con la finalidad de la LTAIBG, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan (el subrayado es nuestro):

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*



2. *Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

- “a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*
- b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*



Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que nos concierne, al margen de la información que claramente no existe, debemos tener en cuenta que hay probabilidades de que el resto de la información pedida y no facilitada tampoco exista, tras haberse cumplido los plazos en los que obligatoriamente debería haber estado archivada aquella y ello suponiendo que, en su momento, los órganos de selección conservaran los enunciados de los exámenes y plantillas de solución. Por otro lado, comprobar la existencia de la documentación requeriría una acción de los servidores públicos que incidiría en las tareas ordinarias que han de prestar, tal y como ha indicado la Consejería de Educación, teniendo en cuenta al efecto la ubicación de los archivos, apartados de las sedes de las Direcciones Provinciales de Educación. Otro dato más a valorar es que el motivo expreso por el que se solicita la información no es el de llevar a cabo un escrutinio de la actuación de la administración educativa con relación a los procesos de selección de personal, sino que el ahora reclamante solicitó la información por encontrarse *“preparando las oposiciones a profesor de secundaria de la especialidad de Biología y Geología para la presente Comunidad”*. Junto con ello, podemos añadir que los exámenes de convocatorias pasadas,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

en concreto de entre hace 10 años y 20 años, por sus características, podrían no ser de gran utilidad de cara a preparar los exámenes de convocatorias realizadas a partir del momento en el que se presentó la solicitud de información pública.

Por todo lo expuesto, acogiendo los argumentos de la Consejería de Educación, consideramos que no puede tener favorable acogida esta reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Educación.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Educación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López